000275/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“PROVINCIA DEL CHUBUT en autos: “E. S.A. S/ P. C. S.E. y OTROS s/ ACCION DE AMPARO – Expte. N° 01/2011” s/ RECURSO DE QUEJA”**, Expte. N° 275/2011.

A fs.13/15, la codemandada, Provincia del Chubut, através de apoderada interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 9 de junio de 2011 que en copia obra agregada a fs.12 y vta. de estos actuados, en cuanto desestimó el recurso de apelación deducido en subsidio contra la resolución que obra a fs.9, con fundamento en el art. 244 inc. 3 del CPr.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la providencia apelada (fs.12) de las actuaciones previas (fs.6 a 11), del recurso interpuesto (fs.10/11) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto subisidiariamente a fs.12.

Asimismo del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 135 del CPr., surge claramente que la apelación en subsidio y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que hizo lugar a la producción de prueba confesional del presidente de P. C. S.E. ofrecida por la actora y respecto de la del Sr. Gobernador de la Provincia, dispuso que a tenor de la normativa invocada se aclare.

Contra tal decisión, la quejosa interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, por entender que la prueba

confesional es ajena al proceso de amparo, que constituye una vía excepcionalísima frente a una manifiesta arbitrariedad o ilegalidad. Estimó que el carácter de manifiesto no admite que esté sujeta a prueba la ilegitimidad invocada, sino a acreditación. Destacó que la ley nacional de amparo prohíbe la producción de la prueba de absolución de posiciones.

El Sr. Juez, rechazó la reposición por entender que se trata de una mera discrepancia y toda vez que la ley de amparo no veda la producción de este tipo de prueba. La apelación subsidiaria fue denegada en el entendimiento que lo resuelto no causa gravamen de insusceptible reparación ulterior, toda vez que se trata de una prueba que será merituada en la sentencia.

Se agravia la quejosa porque si bien la producción de la prueba de que se trata no esta vedada por la ley, entiende que resulta incompatible con la naturaleza sumarísima del remedio extraordinario elegido a fin de hacer valer los derechos, produciendo una ordinarización del proceso que demuestra la ausencia del carácter de manifiesto y patente de la conducta o acto que cuestiona. Entiende además que con el arsenal de pruebas ofrecidas el tribunal contará con datos suficientes y fidedignos, resultando superflua e inconducente respecto de las cuestiones debatidas.

Corresponde analizar si la apelación deducida en subsidio ha sido mal denegada. Sabido es que la denegatoria del recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de término, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias que debe analizar este Cuerpo a los fines de efectuar el control de la decisión del a quo.

Y desde tal punto de partida, en la especie, no se advierte, que la decisión impugnada, le cause gravamen de insuceptible reparación posterior que justifique el recurso.

Es criterio de este Tribunal que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del

juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En el caso, es acertada la apreciación del juez, será al momento de dictar sentencia en que tal prueba se valorará.

En cuanto a los restantes argumentos de la quejosa, no resulta esta la oportunidad para plantear la inconducencia de la prueba de que se trata, ni aparece determinante en la retrogradación del proceso frente al cúmulo de prueba ofrecida según dice la propia recurrente.

Tampoco resulta de recibo la prohibición contenida en la ley nacional, pues no es propia de la ley específica del ámbito provincial y tampoco surge de las normas relativas al proceso sumarísimo y sumario (arts. 502 y 494 del CPr.) que corresponden aplicar por remisión efectuada por el art. 16 de la ley V-84.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, resultando que la providencia simple de fs.9 y vta., no genera agravio alguno, corresponde el rechazo de la queja interpuesta.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 13/15.-

2) Regístrese, notifíquese y archí-vese.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta

Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS